



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 171 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210019200	Acción Popular	Robinson Larios Giraldo Y Otro	Notaria Quinta Del Circulo De Barranquilla	07/11/2023	Auto Ordena - Fallo Acción Popular
08001315301120210024900	Acciones Populares Y De Grupo	Alex Fermin Restrepo Martinez	Notaria 12 Del Circulo De Barranquilla	07/11/2023	Sentencia - Fallo Accion Popular
08001418901720220046101	Conflicto De Competencia	Jairo Alberto Rave Algarin	Universidad Simon Bolivar	07/11/2023	Auto Decide - Auto Resuelve Conflicto De Competencia
08001315301120230026900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Patricia Leonor Sanchez Diaz	Jaime Sanchez - Davis Sanchez - Y Otros Demandados	07/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda De Pertenencia
08001315301120230015100	Procesos Ejecutivos	Angiografía De Colombia S En C.	Cajacopi Eps S.A.S.	07/11/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan Demanda Acumulada

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8d5cf77a-a83c-4bc8-8c34-5a9d44b6d6a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 171 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230020400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Adan Gueppe Benedetty Camargo , Melissa Maldonado Montalvo	07/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobacion De Costas
08001315301120230027300	Procesos Ejecutivos	Efi Servicios S.A.S.	Pasteleria Jassir E.U.	07/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120230027300	Procesos Ejecutivos	Efi Servicios S.A.S.	Pasteleria Jassir E.U.	07/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120230016300	Procesos Ejecutivos	Edris Elicer Perez Pastrana	Erick Antonio Lopez Torres, Karen Lorena Castrillon Bonollis	07/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Dese Traslado Excepciones De Merito
08001315301120230009800	Procesos Verbales	Arus	Centro De Servicios Compartidos S.A.S. En Liquidación	07/11/2023	Auto Decide - Declarar No Probada Excepciones Previas
08001315301120190017200	Procesos Verbales	Cantera Remolino Asociados S.A.S.	Luz Elvira Roca Cantillo	07/11/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8d5cf77a-a83c-4bc8-8c34-5a9d44b6d6a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 171 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220002800	Procesos Verbales	Ecopetrol Sa	Transflucol Ltda	07/11/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001315301120220013200	Procesos Verbales	Elsy Edelmira Escorcía Donado	Y Otros Demandados, Gladys Maria Amaya Fernandez, Ruth Francisca Amaya Fernandez, Olga Paulina Amaya Fernandez, Pedro Manuel Amaya Fernandez, Personas Indeterminadas Inmueble Con Folio 040 -47851	07/11/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia
08001315301120200020600	Procesos Verbales	Martha Torres De Aruachan Y Otros	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	07/11/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8d5cf77a-a83c-4bc8-8c34-5a9d44b6d6a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 171 De Miércoles, 8 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190025900	Procesos Verbales	Masering S.A.S.	Itau Corpbanca Colombia S.A., Y Otros Demandados	07/11/2023	Auto Decide - Amplia Termino Proferir Fallo
08001315301120190025900	Procesos Verbales	Masering S.A.S.	Itau Corpbanca Colombia S.A., Y Otros Demandados	07/11/2023	Auto Fija Fecha - Señala Nueva Fecha Audiencia
08001315301120220025300	Procesos Verbales	Promotora California S.A.S.	Cordiality Enterprises Corporation	07/11/2023	Auto Decide - Amplia Termino Proferir Fallo
08001315301120210023400	Procesos Verbales	Sofia Maria Nader Muskus Y Otro	Notaria Cuarta De Barranquilla	07/11/2023	Sentencia - Fallo Accion Popular
08001315301120180026900	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otros	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	07/11/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 8 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

8d5cf77a-a83c-4bc8-8c34-5a9d44b6d6a0



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00098– 2023
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARUS S.A.
DEMANDADA: CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S. EN
LIQUIDACION

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado de las excepciones previas se encuentra vencido, el cual pasó a su despacho a fin de que se pronuncie sobre las previas.

Barranquilla, octubre 31 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SNDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, Presentadas por la parte demandada y la llamada en Garantía, dentro del presente **PROCESO VERBAL** de **ARUS S.A.** contra CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S. EN LIQUIDACION quien la fundamenta en los siguientes términos:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

En el presente asunto, CSC no está legitimada para ser parte dentro del presente asunto pues, las facturas objeto de cobro no corresponden a la prestación de servicios en su favor ya que se refieren a servicios supuestamente prestados en septiembre de 2020, siendo que asumió su rol como contratante de la hoy demandante solo a partir del 1 de octubre de 2020. De lo anterior se desprende que todo servicio prestado antes de dicha fecha debe ser cobrado a ELECTRICARIBE, como anterior contratante de ARUS, quien, si bien hoy se encuentra en liquidación, goza de capacidad para, al interior de su proceso liquidatario, honrar las deudas que se le hubieren reportado en oportunidad.

Así las cosas, la presente excepción se configura en relación con la parte pasiva de la Litis, por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, lo cual no se acompasa con la participación de mi mandante para con lo aquí aludido.

De lo anterior, se deduce que se debe desvincular a CSC del proceso o eximir a mi representada de cualquier responsabilidad subsidiaria y/o solidaria, en caso de que exista una condena, hecho último que en todo caso consideramos improbable, al no acreditarse siquiera la prestación del servicio y/o la emisión de una factura con el lleno de requisitos acordados para su procedencia.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, DE LA LLAMADA EN GARANTIA – ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION.

Como quiera que la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN fue llamada a contestar el llamado en garantía por parte de la sociedad CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S. sin tener obligación alguna respecto de las facturas no pagas por parte del demandado CSC.

En virtud de lo anterior, se hace necesario tener en cuenta que la empresa Electricaribe y CSC el día 16 de noviembre de 2020 suscribieron ACTA DE ACUERDO en la cual se dejó plasmado en el contrato que CSC realizaría el pago de las facturas pendientes de pago de los proveedores entre ellos Electricaribe adjuntando el comprobante de pago de las facturas, circunstancia esta que a la fecha no ha sucedido.

Informado por parte de la sociedad CSC no se compadece con lo firmado en las actas de acuerdo firmadas con Electricaribe ya que se conocía por parte de CSC que ELECTRICARIBE se encontraba en proceso de intervención que mediante la Resolución SSPD20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de los negocios, bienes y haberes de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A.ESP-, y que ahora afirmen que no alcanzaron con el trámite previo de presentación de cuentas de cobro causadas ante Electricaribe es una absurdo jurídico, cuando ya se había realizado todo el andamiaje para hacer el pago de dichas facturas por parte de CSC, por lo cual no sirve de excusa en efecto en la contestación de la demanda así se disculpa por la falta de entrega de las facturas a tiempo.

Con la entrada en operación de las nuevas prestadoras del servicio de energía eléctrica, algunos de los proveedores de ELECTRICARIBE no alcanzaron a cumplir con el trámite previo de presentación de cuentas de cobro causadas ante dicha entidad, por lo que en su momento, esto es, en la transición de contratante, se realizó una relación de las cuentas de cobro sin pago para su efectiva cancelación conforme fue consignado en las Actas suscritas por ELECTRICARIBE y CSC que acompañan el presente escrito, todo lo cual se acompasa con las comunicaciones vía correo electrónico entre ARUS y CSC que también se aportan. Comunicaciones que se replicaron para cada proveedor contratado y que, en ningún momento, trasladan las obligaciones de ELECTRICARIBE a mi mandante.

Igualmente, inclusive la empresa ARUS S.A. no reportó facturas que se cobran ni ante la sociedad CSC ni ante la sociedad Electricaribe, no acreditando la prestación del servicio y cuál fue el servicio prestado, generando incertidumbre que ayuden a verificar los requisitos en la presentación de las facturas, por lo cual solicitó a su señoría declarar probada la presente excepción;

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTE NECESARIOS.

El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar cuando el proceso es irregular, por no dirigir la demanda contra todos los que deben ser demandados. En el presente asunto y como se desprende de la anterior excepción, no solo no se demandaron todos los implicados, sino que se demandó a persona errada, siendo que, dada la temporalidad de los hechos, las facturas objeto de cobro, -en caso de que se demuestre su procedencia- deben ser cobradas a ELECTRICARIBE (hoy en liquidación), a quien no se ha integrado al contradictorio. Así las cosas, la presente



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

excepción debe prosperar, al no haberse demandado y con ello integrado a la Litis a sujeto realmente obligado.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Las excepciones son medios de defensa de los que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Exceptuándose aquellas que ponen fin al proceso anticipadamente con una sentencia como son: cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y la falta de la legitimación en la causa.

El Art. 100 del C. General del Proceso, dice expresamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer con la contestación de la demanda, dentro del término del traslado.

La legitimación en la causa.

La legitimación en la causa por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.²

Dependiendo de las partes en el proceso y de la manera en que estas intervienen dentro del mismo puede ser activa o pasiva, la primera se presenta cuando el demandante es el autorizado por la ley para perseguir judicialmente un derecho; la segunda cuando el demandado es la persona contra quien se puede hacer valer el derecho.

POSICIONES DOCTRINARIAS SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Existen en la doctrina dos posiciones contrapuestas sobre la legitimación en la causa; una que la ubica como un presupuesto procesal de la sentencia de fondo, en la que su ausencia conlleva a un fallo inhibitorio. Para los partidarios de esta posición, la legitimación en la causa es un asunto meramente formal. Otra, que la ubica como un presupuesto material de la sentencia estimatoria de la pretensión, que al faltar al interior de un proceso tiene como consecuencia la sentencia desestimatoria de la pretensión, en este caso, la legitimación en la causa es un asunto de fondo, toda vez que está íntimamente ligado al derecho sustancial debatido en el proceso.

Teoría formalista de la legitimación en la causa Quienes son partidarios de esta teoría, sostienen que la legitimación en la causa es la simple afirmación o auto atribución de la coincidencia de titularidades, es decir; este requisito se entiende satisfecho por la simple afirmación de la titularidad del derecho por parte de quien pretende, y la atribución de titularidad por pasiva respecto de quien es pretendido en la relación de derecho sustancial.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En nuestro medio, Hernando Devis Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez son los que han defendido esta postura. A partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Para los formalistas, la legitimación en la causa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo; enmarcan este concepto dentro de lo que ellos llaman elementos de la pretensión procesal. Cuando se llega a la conclusión de que no hay legitimación en la causa, significa procesal entre los sujetos parte del proceso, es decir, ni siquiera se llegó a conformar el contradictorio; razón por la cual el juez debe dictar un fallo inhibitorio que da cuenta de la falta del requisito formal, ya que no se cuenta con los elementos necesarios para dictar una sentencia de fondo, esto es, conceder o negar la pretensión.

Teoría sustancialista de la legitimación en la causa Los seguidores de esta teoría conciben la legitimación en la causa como la titularidad del derecho sustancial que se debate en el proceso, es la coincidencia entre la titularidad procesal afirmada en la 2. Postura acogida por la Corte Suprema de Justicia Colombiana, Hernando Morales Molina y Luis Alonso Rico Puerta.

Para quienes se acogen a esta teoría, no existe diferenciación alguna entre los conceptos de derecho sustancial, acción y pretensión; la legitimación en la causa se considera un elemento material de la pretensión. Está legitimado en la causa quien además de afirmarse como titular del derecho debatido, lo es de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico. Aquí el análisis para determinar si existe o no legitimación en la causa no se hace al inicio del proceso como sucede en la teoría formalista, sino que una vez trabada procesal se examinan los fundamentos jurídicos de la pretensión, y si se logra determinar que no hay legitimación en la causa, se procede a dictar sentencia desestimatoria de la pretensión, de allí que la legitimación en la causa constituye un presupuesto de la sentencia favorable.

De lo expuesto anteriormente se considera que no es posible asumir una posición inflexible sobre la legitimación en la causa, ello en tanto existirán casos en que lo apropiado sea analizarla desde el punto de vista formal esto es, desde el inicio del proceso, porque digamos, la falta de legitimación en la causa sea algo que se pueda evidenciar a simple vista y por ello sea más conveniente darle un tratamiento pronto, antes de adentrarse en el proceso propiamente hablando; pero también existirán casos en los que la falta de legitimación en la causa vista desde el punto de vista sustancial, no pueda ser decidida desde la etapa inicial sino que corresponde al juez estudiar todo el caso y luego decidir sobre si hay o no legitimación; y por tanto ni una ni otra teoría pueden ser asumidas sin tener en cuenta los casos concretos.

En este caso en particular se advierte que la presente demanda tiene origen en el incumplimiento del Contrato para la Prestación de Servicios de Atención al Usuario – Mesa de Ayuda No. 4117000446, suscrito entre ARUS y la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., (hoy en liquidación, y en adelante “Electricaribe”) -como contratante-, contrato que fue cedido a CSC el 25 de septiembre de 2020, conforme con la notificación efectuada a ARUS por el representante legal del contratante.

El incumplimiento contractual que solicita la parte demandante, lo imputa a CSC el cual se deriva de la obligación de pago de los pedidos 30268 y 30266, ejecutados



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por ARUS, ya que la empresa ELECTRICARIBE, hizo cesión del contrato a la entidad CSC, es decir, que esta sume todo lo pactado en el contrato que se hizo con ARUS.

Ante esta situación es claro la legitimación por pasiva de la demandada CENTRO DE SERVICIOS COMPARTIDOS S.A.S. EN LIQUIDACION – CSC, quien asumió la posición que tenía ELECTRICARIBE S.A. ESP en el contrato, al darse la cesión de este. Así las cosas, no está llamada a prosperar esta excepción por falta de legitimación en la causa activa.

EXCEPCION PREVIA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada que debe vincularse a ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION, debido a que las facturas deben ser cobradas a esta entidad, la cual no fue vinculada como demandada. Al respecto como ya se ha indicado en este proveído, la empresa ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION, hizo cesión del contrato a la entidad CSC, solicitando la terminación del citado contrato, por el incumplimiento del pago de unas facturas, las cuales fueron asumidas supuestamente por la entidad CSC, lo cual es objeto del material probatorio en su oportunidad, para que se llegue a una decisión de fondo. Por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1º.) Declarar no probada las excepciones previas **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** planteadas por la parte demandada y Llamada en Garantía, por lo anteriormente expuesto.

2º.) Continúese con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c792f71720963cccc60b3bcbdc49e7c8bff9680616bbc15a94ade688d03842ef**

Documento generado en 07/11/2023 01:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00151

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDA EN ACUMULACION

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S. A. s.

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI EPS S.A.S

DECISION: SE RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR CONFORME A LO SOLICITADO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito de acumulación de demanda presentado por la Organización Clínica General del Norte, a través de su apoderado judicial; al despacho para lo de su cargo. - Barranquilla, Noviembre 7 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Noviembre, Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

La Dra. OLGA LUCIA VEGA RINCON, abogada titulada, actuando como apoderada judicial de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en acumulación contra SOCIEDAD CAJACOPI EPS S.A.S con domicilio en ésta ciudad e identificada con Nit. No. 901.543.211-6 y representada legalmente por su Director o por quien haga sus veces, o quién haga sus veces al momento de la notificación, observa el despacho lo siguiente:

En primer lugar, tenemos que decir, que examinada la demanda en acumulación correspondiente a la obligación cobrada por la sociedad denominada ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S, se observa claramente al examinar los documentos allegados con la misma (55 Facturas de Venta Físicas y Electrónicas), lo siguiente:

Las facturas Físicas en papel, a pesar de tener los sellos de la entidad deudora, así como la fecha, no es menos cierto que carecen de la firma de quién recibe. (Artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformatorio de los artículos 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio).

Ahora bien, en cuento a las mismas 55 facturas Electrónicas allegadas al proceso para el cobro ejecutivo, tenemos que estas carecen del certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el radian a trazabilidad requerida ante la Dian a través de la plataforma RADIAN. (Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Artículo 617 del Estatuto Financiero de Colombia – (Facturas de venta Electrónicas).

Además de lo anteriormente expresado, tenemos que las facturas objeto de recaudo ejecutivo corresponden a los años 2022 y 2023 ya en vigencia el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, tanto las físicas como las electrónicas no se pueden entregar ni aceptar en físico, sino por medio electrónico, salvo excepción (art 773 C. Co modificado. Art 86 ley 1676/13) por lo que se debe acreditar el envío y el acuse de recibo por medio electrónico artículo 2.2.2.5.4. Decreto 1154 del 2020, así como también acreditar que tanto el ejecutante como el ejecutado se encuentran registrados en el catálogo de participantes de factura electrónica de conformidad con lo señalado en el art.15 del Decreto 2242 del 2015 atendiendo lo preceptuado en los artículos 772,773 y 774 del Código de Comercio.

Por último, las citadas facturas carecen de la constancia de Trazabilidad del envío y Acuso Recibido al correo electrónico notifica.judical@cajacopieps.co, conducto regular éste autorizado en el certificado de la cámara de comercio de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la sociedad demandada, y además de ir acompañadas de los medios consuetudinarios que ofrece la DIAN para tal efecto, tal como dispone la ley, es decir por conducto de la plataforma de registro RADIAN, siendo éste el aplicativo encargado para la circulación y negociación de factura Electrónica de Venta, documentos estos que no aparecen acreditados dentro de todos los anexos de las facturas allegadas con el escrito de subsanación y que son requeridos para que los títulos valores allegados cumplan con el requisito de la Aceptación.-

En consecuencia y con base a lo antes manifestado, el despacho se permite indicar que no accede a la solicitud de acumulación de demanda solicitada por improcedente. -

En mérito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente solicitud de acumulación de demanda por lo anteriormente expresado. -
2. Ejecutoriado éste auto, desanótese la respectiva solicitud de acumulación del respectivo libro radicador y Désele la salida definitiva. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cfd39e44041c0c55acfd40d627edf5d6947683b44ffcd3b5d6cd820fe08f**

Documento generado en 07/11/2023 01:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00253
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PROMOTORA CALIFORNIA SAS
DEMANDADA: SOCIEDAD CORDIALYTI ENTERPRISES CORPORATION
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, Noviembre 7 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c57688ee0c4b7c0b4c9b8294fcbe8e418b88edfa1df38997a811b7765aa27**

Documento generado en 07/11/2023 01:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00259 – 2019
REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: HOLDING MINERO S.A.S.
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y BANCO ITAU PANAMA S.A.
ASUNTO: SE AMPLIA TERMINO PARA FALLO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole, que en el mismo el término del año se encuentra a punto de vencer, por lo que se hace necesario prorrogar el termino por seis (6) meses más, no sin antes ponerle a su conocimiento que en el mismo término no se incluyen los días correspondientes a vacancia judicial de fin de año y las comisiones de servicio y permisos otorgados por el Tribunal Superior de Barranquilla, al despacho para proveer. - Barranquilla, noviembre 7 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Noviembre, Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Estando el presente proceso en curso advierte el Despacho que los plazos previstos para tal menester aún no se encuentran superado de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior encuentra el Despacho que muy a pesar del vencimiento del término que evidencia el presente proceso, dable es disponer por una sola vez la prórroga de dicho plazo para producir el respectivo fallo, pues existen circunstancias endógenas a la voluntad del despacho que ha hecho imposible dictar la referida sentencia en ese perentorio termino previsto en las normas anteriores.

Ahora bien, el juzgado halla posible lo anterior a partir de un trabajo hermenéutico extensivo que se consigue interpretando no solamente las citadas normas sino los artículos 627 en armonía con el 121- 5 de la Ley 1564 de 2012, que establece lo siguiente:

‘Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recursos’- A su turno el numeral 2 del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, enseña que: “La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

No existe duda que el proceso en cuestión a la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012 se halla en curso y pendiente del proferimiento de la sentencia, lo cual no ha sido posible dado el inocultable fenómeno de la congestión judicial que afecta a la rama judicial en toda su estructura jerárquica y por su puesto a este Juzgado en particular el cual, muy a pesar de estar en el nuevo sistema de oralidad, es tanto el cumulo de procesos que han entrado por reparto, tanto de primera como de segunda instancia, para su conocimiento que para el caso bajo estudio el termino para dictar el fallo correspondiente está por vencerse, razón



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por la cual se hace necesario ampliar el término para emitir el fallo en derecho correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE,

1°. Ampliar hasta por seis (6) meses el término previsto en las normas arriba aludidas para proferir el respectivo fallo dentro de este proceso.

2°. Notificado este proveído vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para el proferimiento de la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f578fe169ac3e9f086a1b1933d7507a3899e751acd10d2d8723dbcdfde6df3**

Documento generado en 07/11/2023 10:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: **08001315301120230020400**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**
DEMANDADO: **BENEDETTY STORE S.A.S. NIT 901.341..212**
ADAN GUEPPE BENEDETTY CAMARGO CC 8.485.665
MELISSA MALDONADO MONTALVO CC 22.519.442

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole de la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

Barranquilla, OCTUBRE 27 DE 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
NOVIEMBRE SIETE (07) de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisado el informe secretarial y constatado la elaboración de la liquidación de costas por la secretaria, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, este Despacho le imparte su APROBACIÓN

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS DE JESUS GOMEZ CASSERES HOYOS

Cesar AGM

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22bde703fe7db61de7a5135e1cb4e5a79907fee16eeb782e5ae62aeb1548bbb**

Documento generado en 07/11/2023 10:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00172 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CANTERA REMOLINO ASOCIADOS SAS
DEMANDADA: LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO Y OTRA

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole que la fecha fijada para audiencia de que trata el Art. 373 del CGP., se colocó como hora a las 8.30 A.M., del día 1 de diciembre del año 2023, cometiéndose error en la hora, ya que ese día y a esa hora hay programada audiencia para otro proceso con anterioridad, la cual fue fijada en audiencia celebrada el día 19 de octubre del año 2023, siendo la hora correcta la 1.30 P.M.- Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 7 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Noviembre siete (7) del año de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisada el programador de este despacho, y el proceso de Pertenencia con Radicación No. 00243-2021, tiene fijada fecha para audiencia para el día 1 de diciembre a las 8.30 A.M., fecha que había sido fijado con anterioridad la de este proceso VERBAL, mediante auto de fecha agosto 21 del año 2023 al cual por error se fijó a la misma hora, siendo la hora correcta la 1.30 A.M.

Ante este error involuntario, no le queda otro camino al despacho que corregir el auto de fecha Octubre 19 del año 2023, dictado en audiencia de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, en el siguiente sentido:

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP, esta judicatura fija fecha para audiencia, para el día 1 de diciembre del año 2023, a la 1.30 P.M.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc56898616b29908b3aa755563cfd5c59be06f27954821b512cece982ab9a9e**

Documento generado en 07/11/2023 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022-00461-01
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO RAVE ALGARIN
DEMANDADA: UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Noviembre 7 del 2023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre siete (7) del año Dos Mil Veintidós (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, y el JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barraquilla, en cumplimiento del Art. 10 del Acuerdo CSJATA23-310, DEL 15 DE Junio del año 2023, remite el proceso al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, por redistribución, mediante oficio No. 1526 de julio 7 del año 2023.

A su turno el Juzgado 23 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla, mediante auto de fecha Agosto 22 de 2023, decide devolver el expediente al Jugado 17 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, fundamentado en lo siguiente:

El Acuerdo CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: “Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:

Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”

Por lo anterior, en lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Como desemboque de lo considerado, ordénese a Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

Devuelto el expediente al juzgado de Origen, este se pronuncia, mediante providencia de fecha 13 de octubre del año 2023, resolviendo crear el conflicto de competencia, quien fundamenta su decisión de devolver el expediente, en el hecho que el proceso se encuentra notificado, encuadrándolo en el literal b de la mentada norma; omitiendo lo señalado en el literal c del acuerdo en mención, por el cual fue enlistado este proceso y posteriormente incluido por el Consejo Seccional de la Judicatura para su traslado a dicho juzgado; esto es “c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.”, situación que conlleva a que se esté en desacuerdo con la decisión del juzgado 23 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en atención a que es claro que el mismo se encuentra inmerso en uno de los criterios para que procediera su remisión; máxime, cuando en el mentado acuerdo no se determinó que dicho literal c no tenía validez.

Sumado a lo anterior, se reitera, el ACUERDO CSJATA23- 310, en sus consideraciones determinó que <<La anterior medida se aplicará exclusivamente para el conocimiento de los asuntos que esta Sala le redistribuya, por lo que no podrá avocar el conocimiento sobre ningún otro asunto que no se le haya designado.>>1, por lo que al cumplir con los parámetros indicados, el Consejo Seccional de la judicatura incluyó el proceso con radicado 08001418901720220046100 en el acuerdo de redistribución, y ordenó en su numeral décimo tercero, la remisión del mismo al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debiendo este avocar su conocimiento en virtud de la carga inicial de 900 procesos establecida para su conocimiento.

Ante este escenario, se hace necesario para esta operadora de justicia, no avocar el conocimiento del presente proceso verbal sumario y promover conflicto de competencia negativo, ordenando remitir el expediente al superior funcional a fin que decida sobre el mismo.

En este orden de ideas, se dará aplicación a lo previsto por el Art. 139 del C.G.P, el cual señala: “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea Superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

” Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez Incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...” -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. –

ACUERDO CSJATA23-310 - Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16- 10561 DE 2016

ACUERDO PCSJA20-1168610/12/2020

Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
- b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
- c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.
- d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.”



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen de rigor a la providencia de fecha octubre 13 de 2023, proferido por el Juez Juzgado 17 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial De Barranquilla, observándose, que este fundamenta en lo reglado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10/12/2020, específicamente en el literal C del criterio para la remisión de los procesos, es decir en los procesos civiles en donde se haya convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad al 2021.

Ahora bien, al revisar el presente proceso verbal y todas las actuaciones surtidas en él por el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, encontramos, que por auto de fecha febrero 2 del año 2023, fija fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del proceso, tal como lo establece el Art. 391 de la citada obra, para el día 11 de mayo del año 2023, a las 8.30 A.M.

Ese mismo día, hay un Informe Secretarial de fecha mayo 11 del año 2023, donde se deja constancia que no se realizó la audiencia única de que trata el Art. 392 del CGP, por haberse presentado fallas técnicas en el computador de la Juez, que impidió conectarse.

Posterior a esta fecha llega la comunicación del ACUERDO CSJATA23-310 D FECHA Junio 5 del año 2023, donde se hace la ordenación de la redistribución de los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16- 10561 DE 2016.

En base a este acuerdo envía el proceso para su redistribución al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con oficio No. 1526 de fecha julio 7 del año 2023.

De lo anterior queda claro que el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, envió el proceso a redistribución, por haberse convocado el proceso a la audiencia inicial como ya se dijo anteriormente, es decir lo hizo en cumplimiento al Acuerdo antes citado.

En este caso en particular el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, en forma errada, interpreta el ACUERDO PCSJA20-1168610/12/2020, al manifestar que el proceso remitido, no corresponde con los parámetros establecidos en el citado acuerdo.

Así las cosas, queda claro que el proceso Verbal, debe asumir su conocimiento el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, por redistribución conforme al Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso de VERBAL SUMARIO del señor JAIME ALBERTO RAVE ALGARIN contra la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, corresponde al



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barraquilla, por las razones antes expresadas. –

SEGUNDO: Remítase el proceso de VERBAL SUMARIO, al Juzgado Veintitrés (23) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barraquilla, para asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Comuníquese ésta decisión, al juzgado 17 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barraquilla. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barraquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164d9eccf42ba7ec0a7bd28cb86e8f2f59a90f632b8a5d524853a84744dd0cc**

Documento generado en 07/11/2023 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00028 – 2022

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.

DEMANDADO: TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS S.A.S. -
TRANSFUCOL

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, la cual confirmo la SENTENCIA de fecha 14 de Marzo del año 2023, mediante providencia de fecha Septiembre 27 del año 2023, Sírvase proveer.
Barranquilla, Noviembre 7 del 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, lo resuelto en providencia de fecha Septiembre 27 del año 2023, la cual confirmo la SENTENCIA de fecha 14 de Marzo del año 2023, dictada por esta judicatura dentro del presente proceso VERBAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af14c9a1dcefc035b83bad362739aeb629c1c341f40c54925c78c185b0f725a**

Documento generado en 07/11/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00269 – 2018
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: JORGE DIAZ PIZARRO Y OTROS
DEMANDADOS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS Y OTROS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, el cual revoco la sentencia apelada de fecha 13 de febrero del año 2023, dictada por esta judicatura, mediante providencia de fecha de fecha Octubre 3 del año 2023, Sírvase proveer.
Barranquilla, Noviembre 3 del 2023.

La Secretaria,

ELLAMAR ANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera Decisión Civil – Familia, lo resuelto en providencia de fecha Octubre 3 del año 2023, mediante el cual revoco la SENTENCIA de fecha 13 de febrero del año 2023, dictada dentro del presenté proceso de VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2072d5d98340fb675e54eb06d5ca6ac12cb83ecfc35ac4b9381d6b818d8f1d**

Documento generado en 07/11/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00206 – 2020.
PROCESO: VERBAL
EMANDANTE: MARTHA TORRES DE ARUACHAN Y OTROS
DEMANDADA: ARRIENDO DEL NORTE S.A.

Al despacho la demanda verbal, informándole que la fecha fijada para audiencia para el día 6 de octubre del año 2023, a la 9.30 A.M., no se llevó a cabo, por haberse presentado problemas en la plataforma digital a nivel nacional. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre 7 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que la fecha fijada para audiencia para el día 6 de octubre del año 2023, a la 9.30 A.M., no se llevó a cabo, por haberse presentado problemas en la plataforma digital a nivel nacional.

Ante este evento se procede a reprogramar la audiencia, fijando fecha para el día 22 de Febrero del año 2024 a las 8.30 A.M., a fin llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4702a1ba01a316ea9f5e8381736dcbc959f5e4442ceeb8d211f4f58f2b2a141**

Documento generado en 07/11/2023 10:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00259 - 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: HOLDING MINERO S.A.
DEMANDADAS: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROA
DECISIÓN: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Señora Juez: Al despacho la demanda verbal, informándole que el termino de suspensión del proceso se encuentra vencido, quedando pendiente reanudarlo señalando fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Noviembre 7 del año 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Siete (7) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL y teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, esta Judicatura lo reactiva fijando fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 22 de Enero del año 2024 a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia del Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7702aba5679af69570293f072a8d48d98d761925e528ca52f0547cf433a9b02c**

Documento generado en 07/11/2023 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00132 – 2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBA ROSA MARQUEZ ESCOLAR
DEMANDADOS: GLADYS AMAYA FERNANDEZ Y OTROS y PERSONAS
INDTERMINADAS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia. Sírvase pronunciarse.

Barranquilla, Noviembre 7 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Noviembre Siete (7) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata del Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del proceso, para el día 9 de Febrero del año 2024, a las 8.30 A.M.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d84398747b42f7128afdc5838e5d070e27470b23bf78e492694758c2fc30015**

Documento generado en 07/11/2023 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023-00163
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA
DEMANDADO: KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS y ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES
DECISION: SE DA TRASLADO EXCEPCIONES MERITO

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito de excepciones de mérito propuestas, por los demandados en la presente litis, - Folios 15 y 18 del expediente virtual, a través de apoderado judicial, escritos éste, una vez revisado la respectiva constancia de recibido del correo, los mismos no fueron compartidos al demandante, al despacho para proveer.
Barranquilla, Noviembre 7 de 2023.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Noviembre Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de excepciones, de mérito propuestas por los demandados, ERICK ANTONIO LOPEZ TORRES, en su propio nombre y como apoderado judicial de la señora KAREN LORENA CASTRILLON BONOLLYS, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo que les sigue el señor EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA, en calidad de demandante, en el cual presentan las excepciones de mérito, denominadas: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO; Razón por la cual se ordena dar traslado de las anteriores excepciones de mérito propuestas, que reposan a Folios 15 y 18 expediente virtual, dese en traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que de dicho término se pronuncie, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad70a1bdc9624b5e88a2c2523cc5b4a8921b6ec0c66ceb0cbd8b72f3eb0e430**

Documento generado en 07/11/2023 01:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Siete (07) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).
Expediente No. 08- 001- 31- 53- 011- 2021- 00249 – 00

PROCESO : ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ
Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO: NOTARIA DOCE DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Se encamina el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente Accion Popular interpuesta por los ciudadanos ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA DOCE DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA.

I. ANTECEDENTES:

La demanda.

Los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, presentaron demanda de Acción Popular contra la NOTARIA DOCE DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA.

Procuran los actores la protección de los derechos colectivos relacionados con que el ente demandado presta servicios de atención al público en general en inmuebles que no cuentan con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la Ley 382 del 2005.

Pretensiones del Accionante.

Pretenden los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, que se ordene a la NOTARIA DOCE DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA lo siguiente:

- 1.-) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio¹³.
- 2.-) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.
- 3.-) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.
- 4.-) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

Para decidir en torno a lo planteado, el Despacho se permite hacer al respecto unas breves,

CONSIDERACIONES:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la Acción Popular:

Es una acción constitucional dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, como mecanismo de protección de derechos y regulada mediante las Leyes 472 de 1998 y 1425 de 2010, cuyo fin se concreta en evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible, para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión a una acción u omisión de una autoridad o un particular.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV: consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

“...2.- Importancia de unificar jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias

Efectuado barrido de la trayectoria de la jurisprudencia sobre la materia, se encuentra que la Sección Tercera en una primera época aceptó la procedencia de acumular procesos de acción popular que se promovieran por los mismos hechos y para la defensa de los mismos derechos colectivos: v.gr. auto del 22 de noviembre de 2001, rad. 2001-9218-01, AP-2701.

Más adelante, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004 dictada en el radicado 2004-00979, esta Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción. V.gr. en providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, MP. Enrique Gil Botero. Ha expresado que procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos y que cuando ya exista fallo por los mismos hechos y derechos debe analizarse desde la óptica de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se recogen estas dos posturas:

“(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las acciones populares sí pueden acumularse, pues por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 145 del C.C.A., el cual dispone que en todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción (providencia del 22 de abril de 2009, radicados acumulados 15001-23-31-000- 2004-00080-01; 2004-00414, 2004-03319, y 2005-02012, MP. Marco Antonio Velilla Moreno; del 28 de abril de 2011, rad. 2005-01190-01, MP. María Elizabeth García González, y del 11 de agosto de 2011, rad. 2002-01685-01, MP. María Claudia Rojas Lasso).

De esta manera, ciertamente, existe la necesidad que sea la Sala Plena del Consejo de Estado la que unifique la tesis en torno al tema de si en los procesos de acción popular procede la acumulación, o si por el contrario, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar las subsiguientes demandas iguales que se promuevan, instando al nuevo actor popular a que intervenga a título de coadyuvante en el primer proceso que ya se encuentra en trámite. (...)

(...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

“(…)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”9.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

CASO CONCRETO

En el caso Sub-exámene, corresponde a este despacho, examinar si concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción.

Sobre el particular tenemos que, los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en varios juzgados del territorio nacional presentaron diversas Acciones Populares contra varias entidades, entre estas, las Notarías Cuarta, Quinta, Decima y Doce del Circulo Notarial de Barranquilla, persiguiendo como pretensiones que se ordene a las accionadas que en las sedes donde prestan sus servicios instales el servicio de intérprete y guía



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, que además que se instalen señales visuales, táctiles y audible, así como la instalación de un hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección, y finalmente que se fije en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

En el caso Sub-exámene, si bien es cierto, hasta el momento de la presente decisión no se recibió informe alguno de parte de la entidad accionada, sin embargo, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y por consulta efectuada a la Pagina de Consulta Nacional Unificada de Procesos, se puede evidenciar que se presentan las Figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, basadas las mismas en que, respecto a la figura de Agotamiento de la Jurisdicción, se advierte por una parte, que, por parte del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, se profirieron decisiones mediante sendas sentencias de fecha 1º y 2 de junio del 2022, dentro de las Acciones populares promovidas por los mismos accionantes radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, respetivamente, donde fueron negadas las pretensiones en consideración a que, no se demostró por los accionantes que con las actividades cumplidas por las accionadas se haya ocasionado a alguna persona en situación de discapacidad la vulneración de algún derecho y menos aun que, a la población con discapacidad audiovisual se le produzca negativa en la prestación del servicio notarial.

Por otro lado, en Accion de la misma naturaleza radicada 2021-00099-00, conocida por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, en sentencia de la fecha 19 de enero del 2022, se negaron las pretensiones considerando la carencia de objeto y hecho superado.

Lo anterior nos lleva a que, al momento de proferirse el presente fallo, ya se había proferido decisión por parte de los juzgados mencionados, CUARTO Y DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, respectivamente. -

Dado lo anterior, se deviene que las Acciones Populares que conocieron los despachos judiciales mencionados, presentan Identidad de Partes, de Objeto, y de Causa Petendi, es decir, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones.

En consecuencia, es evidente que, respecto a la Figura de la Cosa Juzgada, también se da esta figura con ocasión de los fallos mencionados proferidos por un lado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, en fecha 1º y 2 de junio del 2022, dentro de las Acciones populares promovidas por los mismos accionantes radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, respectivamente, y por otra parte, el fallo proferido en fecha 19 de enero del 2022, por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, dentro de la Accion Popular radicada 2021-00099-00.

Dado lo anterior, es evidente que mucho antes de proferirse el presente fallo, ya existían los fallos mencionados proferidos por los juzgados Cuarto y Decimo Administrativo de Barranquilla, en Acciones Populares Propuestas por los mismos Accionantes, señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, dentro de las Acciones Populares, radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, y 2021-00099-00, respectivamente.

En consecuencia, acerca de las figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, advirtió el Consejo de Estado que, la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

En tal sentido dejó sentado el Consejo de Estado que; a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la Acción Popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

En síntesis, el Consejo de Estado unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

Concluyó el Honorable Consejo de Estado que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las Acciones Populares, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las Acciones Populares.

En el Sub-exámine tenemos que, tal como consta en el material probatorio allegado al expediente, es evidente que, mucho antes de presentarse las Acciones Populares que nos ocupa, ya se habían presentado las Acciones Populares radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, y 2021-00099-00, respectivamente, conocidas las dos primeras por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, y la última por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, respectivamente, las cuales presentan iguales características, donde las pretensiones perseguidas, encierran los mismos hechos y motivos, a los que se contrae la presente Acción, encontrando, como viene dicho en párrafos precedentes que por parte del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, se profirieron pronunciamientos en fechas 1º y 2 de junio del 2022, negándose las mismas, en consideración a que no se demostró por los accionantes que con las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

actividades cumplidas por las accionadas se haya ocasionado a alguna persona en situación de discapacidad la vulneración de algún derecho y menos aún que, a la población con discapacidad audiovisual se le produzca negativa en la prestación del servicio notarial.

Entre tanto, dentro de la Accion Popular radicada 2021-00099-00, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, mediante proveído de fecha 19 de enero del 2022, se negaron las pretensiones considerando la carencia de objeto y hecho superado.

En consecuencia, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los planteamientos de la Corte Constitucional, habrá a Declarar la Existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción por Cosa Juzgada, como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del Juez constitucional, fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia.

En razón a lo antes expresado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción, en la presente Accion Popular radicada 2021-00249-00 promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA. - Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído. -

2º. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, dentro de la presente Acción Popular radicada 2021-00249-00 promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

3º. RECHAZAR la presente demanda de Accion Popular radicada 2021-00249-00 promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, esto de conformidad con los considerandos esbozados en este fallo.

4º. COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes.

5º) DESANOTESE del Libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.

e/f.n.a.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d465f21f56190b5e392ce05ac0a203ef217951d141dbe14c12a4e74d221677**

Documento generado en 07/11/2023 10:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Siete (07) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).
Expediente No. 08- 001- 31- 53- 011- 2021- 00234 – 00

PROCESO : ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ
Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO: NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Se encamina el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente Accion Popular interpuesta por los ciudadanos ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA.

I. ANTECEDENTES:

La demanda.

Los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, presentaron demanda de Acción Popular contra la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA.

Procuran los actores la protección de los derechos colectivos relacionados con que el ente demandado presta servicios de atención al público en general en inmuebles que no cuentan con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la Ley 382 del 2005.

Pretensiones del Accionante.

Pretenden los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, que se ordene a la NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA lo siguiente:

- 1.-) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio¹³.
- 2.-) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.
- 3.-) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.
- 4.-) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

Para decidir en torno a lo planteado, el Despacho se permite hacer al respecto unas breves,

CONSIDERACIONES:

De la Accion Popular:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es una acción constitucional dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, como mecanismo de protección de derechos y regulada mediante las Leyes 472 de 1998 y 1425 de 2010, cuyo fin se concreta en evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible, para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión a una acción u omisión de una autoridad o un particular.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV: consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

“...2.- Importancia de unificar jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias

Efectuado barrido de la trayectoria de la jurisprudencia sobre la materia, se encuentra que la Sección Tercera en una primera época aceptó la procedencia de acumular procesos de acción popular que se promovieran por los mismos hechos y para la defensa de los mismos derechos colectivos: v.gr. auto del 22 de noviembre de 2001, rad. 2001-9218-01, AP-2701.

Más adelante, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004 dictada en el radicado 2004-00979, esta Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción. V.gr. en providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, MP. Enrique Gil Botero. Ha expresado que procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos y que cuando ya exista fallo por los mismos hechos y derechos debe analizarse desde la óptica de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se recogen estas dos posturas:

“(..) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las acciones populares sí pueden acumularse, pues por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 145 del C.C.A., el cual dispone que en todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción (providencia del 22 de abril de 2009, radicados acumulados 15001-23-31-000- 2004-00080-01; 2004-00414, 2004-03319, y 2005-02012, MP. Marco Antonio Velilla Moreno; del 28 de abril de 2011, rad. 2005-01190-01, MP. María Elizabeth García González, y del 11 de agosto de 2011, rad. 2002-01685-01, MP. María Claudia Rojas Lasso).

De esta manera, ciertamente, existe la necesidad que sea la Sala Plena del Consejo de Estado la que unifique la tesis en torno al tema de si en los procesos de acción popular procede la acumulación, o si por el contrario, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar las subsiguientes demandas iguales que se promuevan, instando al nuevo actor popular a que intervenga a título de coadyuvante en el primer proceso que ya se encuentra en trámite. (...)

(...)

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

“(…)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”9.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

CASO CONCRETO

En el caso Sub-exámene, corresponde a este despacho, examinar si concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción.

Sobre el particular tenemos que, los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en varios juzgados del territorio nacional presentaron diversas Acciones Populares contra varias entidades, entre estas, las Notarías Cuarta, Quinta, Decima y Doce del Circulo Notarial de Barranquilla, persiguiendo como pretensiones que se ordene a las accionadas que en las sedes donde prestan sus servicios instales el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, que además



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que se instalen señales visuales, táctiles y audible, así como la instalación de un hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección, y finalmente que se fije en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

En el caso Sub-exámene, si bien es cierto, hasta el momento de la presente decisión no se recibió informe alguno de parte de la entidad accionada, sin embargo, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y por consulta efectuada a la Pagina de Consulta Nacional Unificada de Procesos, se puede evidenciar que se presentan las Figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, basadas las mismas en que, respecto a la figura de Agotamiento de la Jurisdicción, se advierte por una parte, que, por parte del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, se proferieron decisiones mediante sendas sentencias de fecha 1º y 2 de junio del 2022, dentro de las Acciones populares promovidas por los mismos accionantes radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, respetivamente, donde fueron negadas las pretensiones en consideración a que, no se demostró por los accionantes que con las actividades cumplidas por las accionadas se haya ocasionado a alguna persona en situación de discapacidad la vulneración de algún derecho y menos aun que, a la población con discapacidad audiovisual se le produzca negativa en la prestación del servicio notarial.

Por otro lado, en Accion de la misma naturaleza radicada 2021-00099-00, conocida por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, en sentencia de la fecha 19 de enero del 2022, se negaron las pretensiones considerando la carencia de objeto y hecho superado.

Lo anterior nos lleva a que, al momento de proferirse el presente fallo, ya se había proferido decisión por parte de los juzgados mencionados, CUARTO Y DECIMO ADMINSTRATIVO DE BARRANQUILLA, respectivamente. -

Dado lo anterior, se deviene que las Acciones Populares que conocieron los despachos judiciales mencionados, presentan Identidad de Partes, de Objeto, y de Causa Petendi, es decir, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones.

En consecuencia, es evidente que, respecto a la Figura de la Cosa Juzgada, también se da esta figura con ocasión de los fallos mencionados proferidos por un lado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, en fecha 1º y 2 de junio del 2022, dentro de las Acciones populares promovidas por los mismos accionantes radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, respectivamente, y por otra parte, el fallo proferido en fecha 19 de enero del 2022, por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, dentro de la Accion Popular radicada 2021-00099-00.

Dado lo anterior, es evidente que mucho antes de proferirse el presente fallo, ya existían los fallos mencionados proferidos por los juzgados Cuarto y Decimo Administrativo de Barranquilla, en Acciones Populares Propuestas por los mismos Accionantes, señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, dentro de las Acciones Populares, radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, y 2021-00099-00, respectivamente.

En consecuencia, acerca de las figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, advirtió el Consejo de Estado que, la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

En tal sentido dejó sentado el Consejo de Estado que; a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la Acción Popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

En síntesis, el Consejo de Estado unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

Concluyó el Honorable Consejo de Estado que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las Acciones Populares, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las Acciones Populares.

En el Sub-exámine tenemos que, tal como consta en el material probatorio allegado al expediente, es evidente que, mucho antes de presentarse las Acciones Populares que nos ocupa, ya se habían presentado las Acciones Populares radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, y 2021-00099-00, respectivamente, conocidas las dos primeras por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, y la última por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, respectivamente, las cuales presentan iguales características, donde las pretensiones perseguidas, encierran los mismos hechos y motivos, a los que se contrae la presente Acción, encontrando, como viene dicho en párrafos precedentes que por parte del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, se profirieron pronunciamientos en fechas 1° y 2 de junio del 2022, negándose las mismas, en consideración a que no se demostró por los accionantes que con las actividades cumplidas por las accionadas se haya ocasionado a alguna persona en situación de discapacidad la vulneración de algún derecho y menos aún que, a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

población con discapacidad audiovisual se le produzca negativa en la prestación del servicio notarial.

Entre tanto, dentro de la Accion Popular radicada 2021-00099-00, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, mediante proveído de fecha 19 de enero del 2022, se negaron las pretensiones considerando la carencia de objeto y hecho superado.

En consecuencia, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los planteamientos de la Corte Constitucional, habrá a Declarar la Existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción por Cosa Juzgada, como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del Juez constitucional, fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia.

En razón a lo antes expresado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción, en la presente Accion Popular radicada 2021-00234-00 promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA. - Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído. -

2º. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, dentro de la presente Acción Popular radicada 2021-00234-00 promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

3º. RECHAZAR la presente demanda de Accion Popular radicada 2021-00234-00 promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, esto de conformidad con los considerandos esbozados en este fallo.

4º. COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes.

5º) DESANOTESE del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.

e/f.n.a.

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6b99d04a9298a634477b4db08e68487c0af8b1cd005bf701e289bf333a3899**

Documento generado en 07/11/2023 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Siete (07) de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).
Expediente No. 08- 001- 31- 53- 011- 2021- 00192 – 00

PROCESO : ACCION POPULAR
ACCIONANTE: ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ
Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO
ACCIONADO: NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Se encamina el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente Accion Popular interpuesta por los ciudadanos ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA.

I. ANTECEDENTES:

La demanda.

Los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, presentaron demanda de Acción Popular contra la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA.

Procuran los actores la protección de los derechos colectivos relacionados con que el ente demandado presta servicios de atención al público en general en inmuebles que no cuentan con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la Ley 382 del 2005.

Pretensiones del Accionante.

Pretenden los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, que se ordene a la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA lo siguiente:

- 1.-) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio¹³.
- 2.-) Instalar la señalética, conforme lo indica la Norma Técnica Colombiana NTC 4144, visual, táctil, audible, en la ubicación y dimensiones dispuestas para ello, teniendo en cuenta, la norma ISO TR 7239.
- 3.-) Instalar el hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección. Esta medida incluye, pero no se limita, a pantallas para la entrega de información en lenguaje de señas.
- 4.-) Fijar en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

Para decidir en torno a lo planteado, el Despacho se permite hacer al respecto unas breves,

CONSIDERACIONES:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la Acción Popular:

Es una acción constitucional dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, como mecanismo de protección de derechos y regulada mediante las Leyes 472 de 1998 y 1425 de 2010, cuyo fin se concreta en evitar el daño, detener el peligro, la amenaza o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando sea posible, para devolver las cosas a su estado anterior, con ocasión a una acción u omisión de una autoridad o un particular.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV: consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

“...2.- Importancia de unificar jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, y sobre sus consecuencias

Efectuado barrido de la trayectoria de la jurisprudencia sobre la materia, se encuentra que la Sección Tercera en una primera época aceptó la procedencia de acumular procesos de acción popular que se promovieran por los mismos hechos y para la defensa de los mismos derechos colectivos: v.gr. auto del 22 de noviembre de 2001, rad. 2001-9218-01, AP-2701.

Más adelante, a partir de la providencia del 5 de agosto de 2004 dictada en el radicado 2004-00979, esta Sección comenzó a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción. V.gr. en providencias del 16 de septiembre de 2004, rad. 2004-0326 M.P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de octubre de 2007, rad. 2005-1856, MP. Enrique Gil Botero. Ha expresado que procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos y que cuando ya exista fallo por los mismos hechos y derechos debe analizarse desde la óptica de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero). En el siguiente extracto de la providencia del 23 de julio de 2007 de la Sección Tercera se recogen estas dos posturas:

“(...) la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos”.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado ha considerado que las acciones populares sí pueden acumularse, pues por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 145 del C.C.A., el cual dispone que en todos los procesos contencioso administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo código; y por tal razón no aplica la figura del agotamiento de jurisdicción (providencia del 22 de abril de 2009, radicados acumulados 15001-23-31-000- 2004-00080-01; 2004-00414, 2004-03319, y 2005-02012, MP. Marco Antonio Velilla Moreno; del 28 de abril de 2011, rad. 2005-01190-01, MP. María Elizabeth García González, y del 11 de agosto de 2011, rad. 2002-01685-01, MP. María Claudia Rojas Lasso).

De esta manera, ciertamente, existe la necesidad que sea la Sala Plena del Consejo de Estado la que unifique la tesis en torno al tema de si en los procesos de acción popular procede la acumulación, o si por el contrario, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción y rechazar las subsiguientes demandas iguales que se promuevan, instando al nuevo actor popular a que intervenga a título de coadyuvante en el primer proceso que ya se encuentra en trámite. (...)

(...)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

“(..)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia”9.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

CASO CONCRETO

En el caso Sub-exámene, corresponde a este despacho, examinar si concurren los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción.

Sobre el particular tenemos que, los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, en varios juzgados del territorio nacional presentaron diversas Acciones Populares contra varias entidades, entre estas, las Notarías Cuarta, Quinta, Decima y Doce del Circulo Notarial de Barranquilla, persiguiendo como pretensiones que se ordene a las accionadas que en las sedes donde prestan sus servicios instales el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, que además que se instalen señales visuales, táctiles y audible, así como la instalación de un hardware y software necesarios para lectura de textos y cualquier interacción puedan requerir las personas objeto de protección, y finalmente que se fije en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar en el que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 15 de la Ley 982 de 2005.

En el caso Sub-exámene, si bien es cierto, hasta el momento de la presente decisión no se recibió informe alguno de parte de la entidad accionada, sin embargo, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente y por consulta efectuada a la Pagina de Consulta Nacional Unificada de Procesos, se puede evidenciar que se presentan las Figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, basadas las mismas en que, respecto a la figura de Agotamiento de la Jurisdicción, se advierte por una parte, que, por parte del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, se proferieron decisiones mediante sendas sentencias de fecha 1º y 2 de junio del 2022, dentro de las Acciones populares promovidas por los mismos accionantes radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, respetivamente, donde fueron negadas las pretensiones en consideración a que, no se demostró por los accionantes que con las actividades cumplidas por las accionadas se haya ocasionado a alguna persona en situación de discapacidad la vulneración de algún derecho y menos aun que, a la población con discapacidad audiovisual se le produzca negativa en la prestación del servicio notarial.

Por otro lado, en Accion de la misma naturaleza radicada 2021-00099-00, conocida por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, en sentencia de la fecha 19 de enero del 2022, se negaron las pretensiones considerando la carencia de objeto y hecho superado.

Lo anterior nos lleva a que, al momento de proferirse el presente fallo, ya se había proferido decisión por parte de los juzgados mencionados, CUARTO Y DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, respectivamente. -

Dado lo anterior, se deviene que las Acciones Populares que conocieron los despachos judiciales mencionados, presentan Identidad de Partes, de Objeto, y de Causa Petendi, es decir, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones.

En consecuencia, es evidente que, respecto a la Figura de la Cosa Juzgada, también se da esta figura con ocasión de los fallos mencionados proferidos por un lado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, en fecha 1º y 2 de junio del 2022, dentro de las Acciones populares promovidas por los mismos accionantes radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, respectivamente, y por otra parte, el fallo proferido en fecha 19 de enero del 2022, por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, dentro de la Accion Popular radicada 2021-00099-00.

Dado lo anterior, es evidente que mucho antes de proferirse el presente fallo, ya existían los fallos mencionados proferidos por los juzgados Cuarto y Decimo Administrativo de Barranquilla, en Acciones Populares Propuestas por los mismos Accionantes, señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, dentro de las Acciones Populares, radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, y 2021-00099-00, respectivamente.

En consecuencia, acerca de las figuras jurídicas de Agotamiento de la Jurisdicción en Accion Popular y Cosa Juzgada, advirtió el Consejo de Estado que, la diferencia entre el agotamiento de jurisdicción y la cosa juzgada, radica en que con el primero se busca evitar un desgaste de la administración de justicia, de tal suerte que ante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la existencia de dos procesos en curso, que versan sobre hechos, objeto y causa similares, el juez debe establecer cuál de ellos agotó la jurisdicción y, para ello, debe constatar en qué procedimiento fue notificada primero la demanda a los demandados, pues es a partir de dicho momento que se habla propiamente de la existencia del proceso como tal, en tanto en dicho instante se traba la litis. Ahora bien, en la cosa juzgada, el operador judicial constata que un proceso sobre los mismos o similares hechos, objeto y causa ya fue fallado por la jurisdicción, situación que lo lleva a declarar, en la sentencia, la imposibilidad de acceder a las pretensiones, puesto que el asunto ya fue ventilado y decidido ante los órganos jurisdiccionales respectivos.

En tal sentido dejó sentado el Consejo de Estado que; a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la Acción Popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

En síntesis, el Consejo de Estado unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

Concluyó el Honorable Consejo de Estado que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las Acciones Populares, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia C-622 de 2007, o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las Acciones Populares.

En el Sub-exámine tenemos que, tal como consta en el material probatorio allegado al expediente, es evidente que, mucho antes de presentarse las Acciones Populares que nos ocupa, ya se habían presentado las Acciones Populares radicadas 2021-00130-00, y 2021-00169-00, y 2021-00099-00, respectivamente, conocidas las dos primeras por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, y la última por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, respectivamente, las cuales presentan iguales características, donde las pretensiones perseguidas, encierran los mismos hechos y motivos, a los que se contrae la presente Acción, encontrando, como viene dicho en párrafos precedentes que por parte del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, se profirieron pronunciamientos en fechas 1° y 2 de junio del 2022, negándose las mismas, en consideración a que no se demostró por los accionantes que con las actividades cumplidas por las accionadas se haya ocasionado a alguna persona en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

situación de discapacidad la vulneración de algún derecho y menos aún que, a la población con discapacidad audiovisual se le produzca negativa en la prestación del servicio notarial.

Entre tanto, dentro de la Accion Popular radicada 2021-00099-00, el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, mediante proveído de fecha 19 de enero del 2022, se negaron las pretensiones considerando la carencia de objeto y hecho superado.

En consecuencia, siguiendo los parámetros de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y los planteamientos de la Corte Constitucional, habrá a Declarar la Existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción por Cosa Juzgada, como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del Juez constitucional, fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia.

En razón a lo antes expresado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. DECLARAR la existencia de la Figura Jurídica del Agotamiento de Jurisdicción, en la presente Accione Popular radicada 2021-00192-00 promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA. - Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído. -

2º. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, dentro de la presente Acción Popular radicada 2021-00192-00, promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

3º. RECHAZAR la presente demanda de Accion Popular radicada 2021-00192-00, promovida por los señores ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO, contra la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, esto de conformidad con los considerandos esbozados en este fallo.

4º. COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes.

5º) DESANOTESE del Libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS.

e/f.n.a.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be602c45c977d2ee5fc21eb08a25cc6e9e2f76246ef0debefc88ca7069ac8e2**

Documento generado en 07/11/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>